



<b>Proceso</b>	: VERBAL.
<b>Radicado</b>	: 2022 – 00393-01
<b>Demandante</b>	: JHON HENRY GARCIA ACEVEDO.
<b>Demandado</b>	: <b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b>

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 15 de mayo de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El día 03 de mayo de 2023, y dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de abril de 2023, el cual admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en este asunto, la parte demandada y apelante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presenta solicitud de decreto y practica de pruebas en esta segunda instancia, consistente en que se decrete prueba testimonial de la señora NANCY LIZCANO, quien fue testigo de los hechos y que no fue posible su asistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para resolver la petición de pruebas se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Dispone el numeral 2º del artículo 327 del C. G. del P.:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

2. Cuando decretadas en primera instancia, **se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.**

.....” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Pues bien, esta Juzgadora ha de manifestar que denegará por improcedente la solicitud de pruebas presentada por la parte demandada y apelante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en razón a que escuchado el auto del decreto pruebas proferido en audiencia inicial del 16 de febrero de 2023, dicha prueba testimonial fue decretada de oficio, y no a petición de la parte demandada, y conforme a lo señalado en la norma, las pruebas que se han de decretar en segunda instancia son aquellas que fueron solicitadas por las partes y que se dejaron de practicar sin su culpa, más no aquellas que hayan sido decretadas de oficio y que no se practicaron, por tanto, la solicitud de prueba testimonial no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 327 del C. G. del P., además, al momento de declararse clausurada la práctica de pruebas, la parte acá interesada ninguna manifestación hizo al respecto.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de prueba en esta segunda instancia, presentada por la parte demandada y apelante.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días, para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** De la sustentación que del recurso se allegue por la parte apelante, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

#### NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**Juez**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca9c980db19118ee023422c22bc5e33d46782e30568d421ffa0e40b6bb77c79**

Documento generado en 16/05/2023 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**